Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **cartasegura.cl** Oficio OF14791

VISTOS:

1. Que con fecha 3 de mayo de 2011, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ solicita la inscripción del nombre de dominio cartasegura.cl. Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2011, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, representada en calidad de contacto administrativo por doña SILVIA SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio cartasegura.cl, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

- 2. Que mediante Oficio OF14791, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;
- 3. Que con fecha 19 de agosto de 2011, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 29 de agosto de 2011, a las 11:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;
- 4. Que con fecha 29 de agosto de 2011, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste, por una parte, el Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ, quien comparece representado por don PABLO GUILLERMO JUPPET RODRÍGUEZ y, por la otra, doña MARÍA JAVIERA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por lo que se acuerdan las normas de procedimiento;
- Que con fecha 7 de septiembre de 2011, el Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes, lo que se certifica mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2011;
- 6. Que con fecha 5 de septiembre de 2011, doña SILVIA SEPÚLVEDA SAN MARTIN en representación del Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, presenta su demanda de asignación del dominio cartasegura.cl, argumentando que esta empresa es una persona jurídica de derecho público, creada por el D.F.L. N° 10 de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuyo objeto es prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional, pudiendo efectuar otras prestaciones de servicio postal, tales como encomiendas, giros postales y similares, que acuerde su Directorio (artículo 2° de ese D.F.L.). Es la sucesora legal, en las materias relativas a los servicios postales, del ex Servicio de Correos y Telégrafos, cuyo texto refundido de su Ley Orgánica está contenido en el Decreto Supremo N° 5.037 de 1960, del Ministerio del Interior, por lo que deben entenderse referidas a ella todas las

menciones que las leyes u otras normas vigentes hacen a dicho Servicio. Por consiguiente, le son aplicables todo lo atingente al régimen de definiciones que corresponden a objetos postales.

En este sentido, el Segundo Solicitante hace mención al artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio que establece que el Estado ejercerá, por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de objetos de correspondencia. En consecuencia, mantiene el monopolio legal encargado a su antecesor, también denominado y conocido como monopolio postal. Por su parte, el Decreto Supremo Nº 203 de 14 de noviembre de 1980, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que aprobó la Política Nacional Postal, en su artículo 2º aclara que "Servicio Postal es aquél que tiene por objeto la admisión, transporte y entrega de envío de correspondencia, encomiendas, giros postales y todas aquellas prestaciones que la legislación defina como tales". Su artículo 3º declara que se considera envío de correspondencia a las cartas, entre otros objetos mencionados. El artículo 13 del Decreto Supremo 394 de 1957, que contiene el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, que se encuentra vigente, define los objetos postales y establece que "carta es todo objeto de correspondencia sellado, cosido o cerrado, de manera que no pueda ser abierto sin la ruptura o desgarradura del embalaje, o sin el empleo de elementos auxiliares, y todos los envíos no cerrados de correspondencia escrita que contengan comunicaciones sobre asuntos de actualidad o personales y que no sean tarjetas postales".

EMPRESA DE CORREOS DE CHILE hace presente que su cometido especial es la admisión, transporte y entrega del correo o correspondencia, términos enteramente asimilables a "CARTA". A mayor abundamiento, el Diccionario de la Lengua Española define correspondencia como el "conjunto de cartas que se reciben o expiden". Lo anterior demuestra que existen vinculaciones ideológicas fundadas en la ley entre Correos de Chile y el término "CARTA".

El Segundo Solicitante estima que la expresión "CARTA SEGURA" evoca y refiere los servicios prestados por la entidad estatal, toda vez que el mismo Diccionario define la palabra "seguro/ra" como un adjetivo que significa "libre y exento de todo peligro, daño o riesgo/ cierto, indubitable y en cierta manera infalible". En este tenor, el artículo 31 del D.F.L. 171 de 1960, dispone lo siguiente: "La inviolabilidad del secreto postal importa la prohibición de abrir o permitir que se abra ningún objeto o comunicación confiado al Servicio, o de divulgar las noticias que ellos contengan, a excepción de los depositados en carácter de objetos de porte reducido, y como tales. sometidos a inspección. El secreto postal comprende asimismo, la prohibición de intentar, por cualquier medio, descubrir la naturaleza del contenido de los objetos postales clasificados como cartas, a excepción de las piezas sometidas a tratamientos especiales en conformidad con las convenciones, arreglos y leyes; de suministrar a cualquiera de las personas, así como de la llegada o de la existencia de cualquiera especie de correspondencia destinada a otra persona que la que formule la consulta o a su representante acreditado". Esta disposición contiene una carga estatal consistente en garantizar la fe pública mediante la adopción de medidas extraordinarias que aseguren el respeto a la intimidad de los usuarios. Por ello, los términos "CARTA SEGURA" son conceptualmente equivalentes para Correos de Chile con "CARTA CERTIFICADA" respecto de los cuales posee derechos prioritarios.

EMPRESA DE CORREOS DE CHILE hace presente que es propietario de los siguientes nombres de dominio:

- carta.cl
- correoseguro.cl
- cartascertificadas.cl
- cartascertificada.cl
- cartacertificadas.cl
- cartapostal.cl

A juicio del Segundo Solicitante, cartasegura.cl es equivalente, similar y confundible con correoseguro.cl, carta.cl y cartascertificadas.cl y sus afines citadas, y que cartasegura.cl evoca y sugiere las actividades desarrolladas por esta institución. También, sostiene que de concederse el dominio al Primer Solicitante los usuarios de Internet se verían falsamente inducidos a creer que cartasegura.cl es un nuevo servicio de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, lo que completamente falso. A su vez, el Primer Solicitante puede obtener un provecho ilícito, pues desviaría clientes y se beneficiaría injustamente de su fama y prestigio que ha logrado, perjudicando además a los consumidores. Entonces, el Segundo Solicitante considera que en la presente solicitud de nombre de dominio don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ ha infringido esa disposición, toda vez que EMPRESA DE CORREOS DE CHILE detenta legítimos y válidos derechos sobre carta.cl, correoseguro.cl y cartascertificadas.cl, por lo que cartasegura.cl es para él, un identificador falso y engañoso.

El Segundo Solicitante indica que de acuerdo al Artículo 22 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, es causal de revocación de un nombre de dominio "el que su inscripción sea abusiva", o que ella haya sido realizada de mala fe. En el presente caso, según EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, se está ante una inscripción abusiva, toda vez que el nombre de dominio pedido es determinantemente similar a los dominios sobre los cuales tiene derechos el Segundo Solicitante, por lo que éste concluye que procede asignar el dominio materia de autos a EMPRESA DE CORREOS DE CHILE;

7. Que con fecha 9 de septiembre de 2011, don PABLO JUPPET RODRÍGUEZ, en representación del Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ, presenta su demanda de asignación del dominio cartasegura.cl, argumentando que de acuerdo a la información entregada verbalmente por la representante de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, doña MARÍA JAVIERA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA, en la audiencia de mediación ante NIC Chile, su oposición se habría debido al interés del Segundo Solicitante por obtener todo nombre de dominio o signo distintivo que contenga la denominación "CARTA".

El Primer Solicitante indica que entiende el interés de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE en denominaciones de esta naturaleza, pero no puede desconocerse que el sustantivo "CARTA" adopta diferentes significados en nuestro lenguaje que no guardan relación alguna con los conceptos relativos a la correspondencia. Argumenta, que tal es la diferencia de significados que puede llegar a tener el

concepto de carta, que en el presente caso la solicitud de autos presentada con fecha 3 de mayo de 2011 efectivamente hacía alusión a un concepto distinto de "carta segura", nacido de un largo proceso creativo y de investigación en el mercado. El Primer Solicitante sostiene que el uso que en todo momento ha pretendido darle a dicha denominación, surgió como fruto de un trabajo creativo, para ser utilizado como concepto central en un portal Web orientado a la promoción de Restaurantes Gourmet, relacionándose por lo tanto con el tradicional menú de restaurant.

Don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ estima que la expresión "CARTA SEGURA" es un concepto que cuenta con un significado propio en la jerga ordinaria, utilizándose para expresar cuan idóneo es alguien o algo en un contexto determinado, a saber:

- Tal jugador es "carta segura" para tal partido
- Tal persona es "carta segura" para tal cargo en tal empresa.
- Tal restaurant es "carta segura" para esa cita con tu novia.

Como puede verse, añade el Primer Solicitante, el concepto aludido contiene un juego de palabras que cuenta con un significado intuitivo, el cual pretende relacionarlo con un servicio de promoción de una determinada categoría de restaurantes. Esta clase de servicio no se ofrece actualmente en el mercado, por lo que tiene interés en él, tanto desde el punto de vista de emprendedor, como derechamente del consumidor.

Don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ agrega que es Publicista de profesión, con experiencia en medios de comunicación y que actualmente trabaja como profesional independiente. En este sentido, a este proyecto desde su inicio le ha dado un carácter comercial, basado en el mismo principio que los medios de comunicación, como diarios y revistas, es decir, un segmento con un interés específico es atraído a un medio común, y luego existe dentro de éste un sistema de marcas avisadoras que busca interceptar dicho interés con publicidad. Las visitas a la página de **cartasegura.cl** actuarían como lectores (como sería en el caso de una revista), y las marcas avisadoras interceptan a los visitantes mediante publicidad en "banners", que sirven de puente para el encuentro entre la demanda y oferta específicas.

El Primer Solicitante hace presente que en la gestión de este proyecto han concurrido actualmente distintos profesionales y dado que este concepto ha tomado forma concreta, no puede reemplazarse por un equivalente, lo que justifica el interés que hay detrás de la obtención del dominio, que en el presente caso significa ampliar su espectro laboral como trabajador independiente.

Don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ estima que bajo ningún punto de vista los derechos de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE puedan verse afectados, ya que el fin comercial que se le pretende dar al dominio de autos, no guarda relación alguna con el giro del Segundo Solicitante. El interés que podría tener el Segundo Solicitante en proteger referencias a su actividad -sobre la que

tiene un monopolio legal- no se vería afectado de forma alguna, puesto que cada una de las actividades en juego y los ámbitos comerciales en que se desempeñan, son completamente distintos. Con ello, los límites que impone el artículo 14 del Reglamento a las solicitudes de dominio no puede verse infringido por una solicitud como la de autos, ya que un dominio que apunta a servicios de agencia para restaurantes de determinada categoría, en nada puede afectar al rubro de la correspondencia por correo tradicional.

El Primer Solicitante señala que la intención del Segundo Solicitante es la sistemática adquisición de cuanto dominio o signo distintivo que cuente con la locución "CARTA", más allá de su significado. Esta idea, proviene de lo indicado por doña MARÍA JAVIERA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA en la audiencia de mediación ante NIC Chile y, además, por el importante número de dominios y marcas de las que es titular. En este sentido, el Primer Solicitante advierte que la extensión de una práctica como esta, en el presente caso, excluiría del mercado posibilidades comerciales como las que quiere aprovechar ésta parte, aún sin menoscabo a los derechos de terceros. Es decir, de ser asignado el presente dominio al Segundo Solicitante, se estaría impidiendo a esta parte gozar de una legítima pretensión, inocua para terceros, y se fomentaría un acaparamiento reactivo y sistemático de nombres en el mercado, que dificultaría la participación de terceros en el mismo, lo que tiende a producir efectos de competencia desleal.

Don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ concluye que cuenta con un mejor derecho para ser asignatario del dominio en disputa, toda vez que el nombre de cartasegura.cl es de creación propia, tiene por objeto su legítima y concreta explotación comercial, no cuenta con un equivalente en el mercado y, por lo tanto, es inocua respecto de derechos de terceros. Por el contrario, la reacción de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE no se condice con alguna expectativa concreta que sea oponible a algún tercero, e impide a terceros a hacer uso del concepto "CARTA" en sentidos más amplios, lo que tiende a producir efectos propios de competencia desleal, toda vez que restringe indiscriminadamente las posibilidades comerciales concretas de terceros, por intereses abstractos y preventivos.

Por último, el Primer Solicitante, indica que al quedar en evidencia su mejor derecho como Primer Solicitante, no le cabe duda alguna que el principio "First Come, First Served" debe aplicarse al caso de autos, razón por la cual debe darse lugar a la primera solicitud del nombre de dominio **cartasegura.cl** y asignarse el mismo a don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ;

8. Que por resolución de fecha 20 de septiembre de 2011, se provee el escrito presentado con fecha 5 de septiembre de 2011 por doña SILVIA SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, en representación del Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE. A su vez, se provee el escrito presentado con fecha 24 de septiembre de 2011 por don PABLO JUPPET RODRÍGUEZ, en representación del Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ, dándose traslado recíproco a las partes de las demandas arbitrales correspondientes, lo que se notifica por correo electrónico;

9. Que con fecha 24 de septiembre de 2011, doña SILVIA SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, en representación del Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, evacua el traslado indicando que ninguna de las aseveraciones del Primer Solicitante desvirtúa sus planteamientos, toda vez que se limita a aclarar que con el distintivo demandado pretende ofrecer servicios relacionados con el rubro de la gastronomía, empleando la expresión "CARTA" como sinónimo de menú ó lista de precios. Sin embargo, aún no ha efectuado ningún preparativo para darle el uso que declara, lo que justifica el cuestionamiento de la validez de sus dichos. En este sentido, como el dominio no está en uso, muestra un claro indicio de su falta de interés legítimo.

EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, por el contrario, ha invertido cuantiosos recursos en la constitución y protección de sus activos intangibles, entre los cuales cabe destacar los nombres de dominio citados en la demanda y muy especialmente **correoseguro.cl**, que es conceptualmente idéntico al pedido en autos. Entonces, si la demanda fuese desestimada, tendría por efecto evidenciar la inutilidad de los esfuerzos por proteger los activos intelectuales de esta institución, lo que carece de toda lógica.

El Segundo Solicitante hace presente que ya fueron expuestas en su demanda las razones y fundamentos legales que sustentan el hecho que para su ordenamiento jurídico "carta" no es sinónimo de menú, sino que alude directa e inmediatamente a la actividad postal encomendada a Correos de Chile. Siendo así, no es posible recurrir a otro tipo de análisis para conferirle artificiosamente una significación distinta al nombre de dominio pedido.

EMPRESA DE CORREOS DE CHILE concluye que el Primer Solicitante puede desempeñar legítimamente sus negocios y emprendimientos comerciales valiéndose de otros distintivos que no vulneren derechos de terceros, como ocurre en autos:

Que con fecha 27 de septiembre de 2011, el Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ, evacua el traslado indicando que el Segundo Solicitante afirma que en virtud del DFL 10 de 1981, el Estado ejerce un monopolio postal mediante Correos de Chile. Junto con esto, pone en directa relación dicho monopolio con la denominación "carta" y su definición formal contenida dentro del Decreto Supremo No. 203, de 14 de noviembre de 1980. Sin perjuicio de lo anterior y sin ir más lejos, cabe citar el segundo inciso del numerando 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, sobre libertad de expresión, el cual establece que "La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social." Esta norma constitucional explica por qué el monopolio legal del que goza EMPRESA DE CORREOS DE CHILE no restringe la prestación de servicios postales por parte de empresas privadas y la existencia de un importante número de empresas que participan de la misma actividad, sin mencionar los medios electrónicos y otros alternativos, todos los cuales obstan a este monopolio legal. La importancia que releva este monopolio es principalmente para la Administración del Estado, el cual al hacer referencia al servicio de correspondencia, debe referirse necesariamente a EMPRESA DE CORREOS DE CHILE. Ello es importante, por ejemplo, para el caso del correo certificado. Sin embargo, debe quedar claro que ello no conlleva consecuencia alguna sobre la

actividad del correo postal privado y menos sobre el uso de su campo lexical en el comercio.

El Segundo Solicitante señala que parece obvia la relación ideológica entre las "cartas" y el rubro de la correspondencia postal, si atendemos a que esta no es una actividad privativa de la Administración del Estado, mucho menos lo puede ser el uso del campo lexical de la correspondencia. La "vinculación ideológica" que existiría entre EMPRESA DE CORREOS DE CHILE y el término "CARTA", no comunica el monopolio legal sobre el correo postal al uso de una determinada nomenclatura. En otras palabras, el monopolio legal no ha sido establecido sobre léxico alguno.

El Primer Solicitante hace presente que a juicio de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, la expresión "CARTA SEGURA" evoca servicios prestados por él, particularmente en relación a la posición de garante que tendría, "consistente en garantizar la fe pública mediante la adopción de medidas extraordinarias que aseguren el respeto a la intimidad de los usuarios". Por esta razón, la expresión citada sería equivalente a "carta certificada", sobre la que poseería derechos prioritarios. Sin perjuicio de que la inviolabilidad del secreto postal es también un derecho constitucional, la presente causa no es una pugna entre derechos fundamentales: la asignación del dominio cartasegura.cl es inocua para todos estos efectos y al no estar comprometida la fe pública ni la intimidad de nadie, no requiere la adopción de medidas extraordinarias.

El Primer Solicitante reitera que la denominación "CARTA", es polisémica, por lo cual puede adoptarse con significados diversos que no guarden relación alguna con el rubro de la correspondencia por escrito. Ello explica el sinnúmero de dominios que contienen la denominación "CARTA" y "SEGURA", que no guardan relación alguna con este rubro. Bajo este contexto, y en el entendido obvio que las denominaciones "CARTA" y "SEGURA", tanto por sí solas como conjuntamente consideradas, no necesariamente tienen un significado relacionado con la correspondencia postal, ni mucho menos con EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, fue que ésta parte solicitó el dominio **cartasegura.cl**.

Don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ asegura que el principal objeto para el cual pretende emplear **cartasegura.cl** es para un servicio relacionado con restaurantes, a saber, un servicio en virtud del cual el público en general pudiera tener la opción de investigar las características de distintos restaurantes de Chile y determinar, a base de comentarios y criterios aportados por distintos consumidores, cuáles de ellos son "CARTA SEGURA", para lo que el público, al hacer la búsqueda en la página Web **cartasegura.cl**, podría obtener como resultado, por ejemplo: "Para celebrar un cumpleaños el restaurant [___] es carta segura".

El Primer Solicitante discrepa con EMPRESA DE CORREOS DE CHILE cuando señala que la expresión "CARTA SEGURA" necesariamente va relacionada con el servicio de correspondencia o el secreto postal y que, por ende, podría llevar a la confusión al público, haciéndole creer que el dominio solicitado es un servicio adicional de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE. No le parece cierto ni necesariamente lógico, atendida la diversidad de significados que corrientemente se

le da a las palabras "CARTA" y "SEGURA".

El Primer Solicitante añade que la consulta en un buscador mundial como es **google.cl** despeja cualquier clase de confusión que el Segundo Solicitante teme. A mayor abundamiento, existen distintas marcas que se encuentran aprobadas y concedidas en el mercado con la expresión "CARTA" como lo es "**CARTA VIEJA**" Solicitud N° 901.732 a nombre de VIÑA CARTA VIEJA S.A. A su vez, es posible encontrar "**CORREO PRIVADO C & C LTDA.**" Solicitud N° 663.712 a nombre de CORREOS PRIVADOS C & C LIMITADA, que en nada se relaciona con EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.

Don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ concluye que, bajo este contexto, y junto con el hecho que el concepto "CARTA SEGURA" del cual pretende hacer uso ya cuenta con una carga propia de significado, como lo es un servicio de búsqueda y comentarios para restaurantes, perfectamente distinguible de los servicios que puede ofrecer EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, y sumado a todos los antecedentes aportados en el presente procedimiento para afirmar la veracidad de lo alegado, sólo es posible concluir que no es efectivo que "CARTA SEGURA" se relacione necesariamente con el rubro de la correspondencia postal y que, dada la diversidad de significados que pueden tener las palabras "CARTA" y "SEGURA", el dominio solicitado **cartasegura.cl** debiera serle asignado al Primer Solicitante por tener un mejor derecho.

Por último, el Primer Solicitante señala que lo indicado con anterioridad se ve reforzado por el hecho que EMPRESA DE CORREOS DE CHILE no ha aportado antecedentes suficientes que permitan demostrar, a la luz de la lógica y de la experiencia, que sus alegaciones según las cuales "CARTASEGURA" no podría ser asignado a esta parte por relacionarse necesariamente con el rubro postal, sean ciertas;

- 11. Que por resolución de fecha 25 de octubre de 2011, se provee el escrito presentado con fecha 24 de septiembre de 2011 por doña SILVIA SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, en representación del Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE. A su vez, se provee el escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2011 por el Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ;
- 12. Que con fecha 25 de noviembre de 2011, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

- 1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;
- 2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las

- normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;
- 3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;
- 4. Que el Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ, indica que el sustantivo "CARTA" adopta diferentes significados en nuestro lenguaje que no guardan relación alguna con los conceptos relativos a la correspondencia, y que en el presente caso la solicitud de autos hace alusión a un concepto distinto de "carta segura", nacido de un largo proceso creativo y de investigación en el mercado, para ser utilizado como concepto central en un portal Web orientado a la promoción de Restaurantes Gourmet, relacionándose por lo tanto con el tradicional menú de restaurant. Estima que bajo ningún punto de vista los derechos de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE puedan verse afectados, ya que el fin comercial que se le pretende dar al dominio de autos, no guarda relación alguna con el giro del Segundo Solicitante, ya que un dominio que apunta a servicios de agencia para restaurantes de determinada categoría, en nada puede afectar al rubro de la correspondencia por correo tradicional;
- 5. Que el Segundo Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, indica que es una persona jurídica de derecho público, cuyo objeto es prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional. Agrega que el artículo 2 de su Ley Orgánica establece que el Estado ejercerá, por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de objetos de correspondencia. Además. hace presente que su cometido especial es la admisión, transporte y entrega del correo o correspondencia, términos enteramente asimilables a "CARTA". Indica que el Diccionario de la Lengua Española define correspondencia como el "conjunto de cartas que se reciben o expiden" y estima que la expresión "CARTA SEGURA" evoca y refiere los servicios prestados por la entidad estatal, toda vez que el mismo Diccionario define la palabra "seguro/ra" como un adjetivo que significa "libre y exento de todo peligro, daño o riesgo/ cierto, indubitable y en cierta manera infalible". Considera que los términos "CARTA SEGURA" son conceptualmente equivalentes para EMPRESA DE CORREOS DE CHILE con "CARTA CERTIFICADA" respecto de los cuales posee derechos prioritarios;
- Que mediante los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, y no objetados por el Primer Solicitante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE acredita ser asignatario de los nombres de dominio carta.cl, correoseguro.cl, cartascertificadas.cl, cartascertificada.cl, cartacertificadas.cl y cartapostal.cl;
- 7. Que no obstante, el Segundo Solicitante no acredita ser titular de marca alguna que incluya la expresión "CARTA SEGURA" para identificar sus servicios;
- 8. Que don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ señala que el monopolio legal del que goza EMPRESA DE CORREOS DE CHILE no restringe la prestación de

- servicios postales por parte de empresas privadas, por lo cual efectivamente existen numerosas empresas que participan de la misma actividad de entrega de correspondencia;
- 9. Que tal como señala el Segundo Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ no ha acompañado documento alguno que dé cuenta de un uso efectivo de la expresión "CARTA SEGURA" por su parte, ya sea en Internet o el mercado, o que permita establecer un nexo, vinculación o reconocimiento de la expresión mencionada con el Primer Solicitante;
- 10. Que, a su vez, el Segundo Solicitante tampoco ha acompañado documento alguno en estos autos que pruebe un nexo real y efectivo entre la expresión "CARTA SEGURA" que conforma el nombre de dominio solicitado, y su empresa. Por consiguiente, si bien puede establecerse un legítimo interés por parte del Segundo Solicitante en el nombre de dominio en conflicto, éste no ha acreditado derecho alguno al dominio cartasegura.cl, por lo que no se advierte cómo la eventual asignación del nombre de dominio en conflicto al Primer Solicitante constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor;
- 11. Que el nombre de dominio en conflicto efectivamente corresponde a una expresión conformada por palabras genéricas o de uso común en nuestro lenguaje, que no puede ser asociada a ninguna persona o empresa en particular;
- 12. Que el Primer Solicitante ha manifestado su intención de crear una empresa que promocione una determinada categoría de restaurantes, servicio que nada tiene que ver con el rubro de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, de tal forma que puede concluirse que el Primer Solicitante pretende darle un uso legítimo al nombre de dominio cartasegura.cl, que no tendría por qué afectar los derechos o intereses del Segundo Solicitante;
- 13. Que, además, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ pidió el nombre de dominio en conflicto en primer lugar, por lo que es aplicable a su favor el principio "first come, first served", principio que sumado a los otros antecedentes mencionados, consolida definitivamente el mejor derecho del Primer Solicitante al dominio cartasegura.cl;
- 14. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;
- 15. Que, en consecuencia, teniendo presente los fundamentos hechos valer por el Primer Solicitante y, en especial, atendiendo a los criterios de prudencia y equidad, es que este árbitro ha llegado a la convicción de que a don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **cartasegura.cl** al Primer Solicitante, don FELIPE ESTEBAN ÓRDENES RODRÍGUEZ, RUT № 15.382.530-0.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Alicia Medel Acuña, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 31 de mayo de 2012.-

Christian Ernst Suárez ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca RUT 16.007.715-8 Alicia Medel Acuña RUT 5.994.801-6